



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No. 15  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:10 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO SA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00320-00  
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 7 días del mes de noviembre de 2019, siendo las 10:10 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-001-2018-00320-00, de primera instancia, seguido por CARBONES EL TESORO SA, en contra de MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO  
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO SA

APODERADO: LICETH PAOLA ALZA ALZA

C.C. 1.101.756.371

T.P. 279.652 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

APODERADO: CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ

C.C. 40.932.228

T.P. 114.812 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Liceth Alza Alza para que actúe en la presente diligencia como apoderada sustituta de la entidad demandante Carbones el Tesoro S.A.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (MIN 2:51)

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS  
DEMANDADO – SIN OBJECIONES

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:46)

### IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO contestó la demanda (fl 147-182 del expediente), proponiendo como excepciones las de: LOS ACTOS DEMANDADO FUERON EXPEDIDOS CON OBSERVANCIA DE LAS NORMAS EN QUE DEBIAN FUNDARSE; INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA NO TIENE FUNDAMENTO JURIDICO; ILEGALIDAD SOLICITADA NO TIENE FUNDAMENTO JURIDICO, cuyo contenido es de fondo y serán evaluadas al momento de dictar sentencia dentro del presente proceso.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:54 )

### V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

#### FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

Sea del caso precisar inicialmente que el 21 de febrero de 2013, el Concejo municipal de La Jagua de Ibirico expidió el Acuerdo No. 012 de 2013, por medio del cual se estableció el Estatuto de Renta Municipal; en este, se dispuso que las

empresas dedicadas a actividades de minería en fase industrial, comercial y similares, debían pagar una tarifa mensual de 20 SMMLV.

El 30 de junio de 2017, la hoy demandada profirió la Resolución No. GFI-11 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público para CARBONES EL TESORO para los años de 2012 a 2017, por valor de \$819.212.900.

Inconforme con tal decisión, la hoy demandante interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto el 12 de julio de 2018 por la Administración Municipal mediante Resolución No. AP-003, mediante la cual reliquidó los periodos gravables de 2014 a 2017, para un valor de \$541.724.900. Afirma la accionante que dichas resoluciones le fueron notificadas el 25 de julio de 2018.

Al respecto, argumenta la accionante que de conformidad con la regulación de la Comisión de Regulación de Gas y Energía (CREG) se tiene que el alumbrado público debe cobrarse únicamente en función de recuperar los costos que implica la prestación del mismo servicio; así también, que los Municipios solo pueden cobrar por el impuesto al alumbrado público únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo.

Así entonces, advierte que CARBONES EL TESORO no tiene inmuebles en el área urbana del Municipio de La Jagua de Ibirico, por lo que no es beneficiaria del servicio de alumbrado público de dicho ente territorial, así como tampoco se beneficia en forma alguna de dicha prestación, por lo que no podría ser sujeto pasivo de dicho impuesto, advirtiendo además que la tarifa cobrada resulta excesiva.

Así las cosas, estima que los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó el impuesto, han de ser anulados.

La accionada, por su parte, advierte que el impuesto que se está cobrando en función a una norma legal, cual fue el acuerdo dispuesto por el Concejo Municipal que previó el pago de dicho emolumento y su forma de liquidación.

Advierte también que no existe vulneración de derecho alguna de la accionante, en tanto tuvo la oportunidad de controvertir el acto que liquidó el impuesto, al punto que lo hizo y efectivamente el mismo fue modificado; argumenta que CARBONES DEL TESORO si es sujeto pasivo de dicho impuesto al ser beneficiario de este servicio en el perímetro del Municipio.

Finalmente, advierte que la actividad minera si puede ser gravada con impuestos municipales, con independencia al hecho que la empresa minera pague también regalías.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se realizó la liquidación oficial del impuesto al alumbrado público de CARBONES EL TESORO por parte del Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO, han de ser anulados, de conformidad con lo expuesto por la accionante en el sentido que no es sujeto pasivo de dicho emolumento o si, por el contrario, son de recibo los argumentos expuestos por el Municipio demandado con respecto a la legalidad de los actos de liquidación oficial.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – DE ACUERDO  
DEMANDADA – DE ACUERDO

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 9:52 )

#### VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Al no existir ánimo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una fórmula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 12:42)

#### VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 12:54 )

#### VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

**PRUEBAS SOLICITADAS  
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran los actos demandados y el recurso de reconsideración interpuesto.

**INFORME DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La parte actora solicita la práctica de una prueba en el sentido de ordenar a la Alcaldía de La Jagua de Ibirico presentar un informe sobre una serie de preguntas que no aportó con la reforma de la demanda (fl 273).

En aras de garantizar el derecho de acción de la parte actora, se ORDENARÁ al alcalde del Municipio de la Jagua de Ibirico rendir un informe sobre los hechos constitutivos de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

**SOBRE LA SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS E INTERVENCION DE PERITO**

Se NEGARÁ la solicitud de inspección judicial, al advertirse que el asunto planteado por el solicitante es meramente técnico y contable y, en su lugar, se nombrará al perito ALBEIRO ANTONIO ALVAREZ HURTA (Calle 15 No. 3-26 – Tel: 3005919226 - 5880517) para que realice una pericia en los términos solicitados por la parte

actora, cuyos costos correrán a cargo de la parte solicitante. La pericia habrá de ser sustentada en audiencia a celebrarse el próximo 26 de febrero de 2020 a las 10AM.

Para lo anterior, se oficiara a las siguientes entidades para que haga llegar la documentación que se relaciona a continuación:

#### MUNICIPIO DE LA JUAGUA DE IBIRICO

Pliego de condiciones de la licitación que dio lugar al contrato de concesión 151 del 23 de junio de 2010 celebrado entre Municipio de La Jagua de Ibirico y ELECTROENERGIA SAS.

Contrato de concesión 151 de 2010.

Contrato de fiducia mercantil de 25 de febrero de 2011, donde obró como fideicomitente ELECTROENERGIA SAS.

Contrato de Suministro de Energía y alumbrado público de 1 de mayo de 2011 celebrado entre el Municipio de la Jagua de Ibirico y ELECTRICARIBE SA ESP.

Copia de los informes mensuales de información que debe presentar la empresa comercializadora de energía que preste su servicio en el Municipio ya mencionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del acuerdo No. 012 de 2013.

La prueba solicitada a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE en el sentido de hacer llegar copia del contrato de 25 de febrero de 2011 no se decretará, toda vez que ya se ordenó una prueba en igual sentido.

#### ELECTRICARIBE SA ESP

Remitir, en caso que exista, copia del convenio para el suministro de energía suscrito con el Municipio de la Jagua de Ibirico, con todos sus soportes.

La información relacionada con los pagos recibidos por dicha entidad por concepto de alumbrado público por parte del Municipio de la Jagua de Ibirico entre los meses de marzo de 2010 y julio de 2013.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda por la parte accionada en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar

Acta de nombramiento

Copia de los actos demandados y el recurso de reconsideración

Certificación donde se hace constar que CARBONES EL TESORO SA posee bienes dentro de la jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico.

#### DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 17:00)

Apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la prueba del informe del alcalde municipal de la Jagua de Ibirico.

Solicita respecto la inspección judicial se ordene a la entidades decretar la exhibición de documento.

El director de la audiencia manifiesta que se le dará trámite a un recurso de apelación ya que contra este auto no procede recurso de reposición.

Se le da traslado a la apoderada del municipio de la Jagua de Ibirico y argumenta su posición.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación presentado en efecto devolutivo, teniendo en cuenta se negó la prueba con relación al decreto de exhibición de documentos y se le da un término para que eleve pliego de preguntas para el informe del alcalde del municipio y los puntos que deberá resolver el perito.

**IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-**

Fíjese el 26 de febrero de 2020 a las 10AM como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro de este proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 27:55).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- DE ACUERDO

APODERADO PARTE DEMANDADA- CONFORME

SE REANUDA LA AUDIENCIA SIENDO LAS 10.45AM Y SE COMPLEMENTA EL AUTO DICTADO PREVIAMENTE

El director de la audiencia recapitula lo sucedido, con respecto al recurso presentado por la parte actora.

Se ordena a la parte demandante que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, realice el pago de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que a continuación se detallan:

DEMANDA: folio 1 a 37

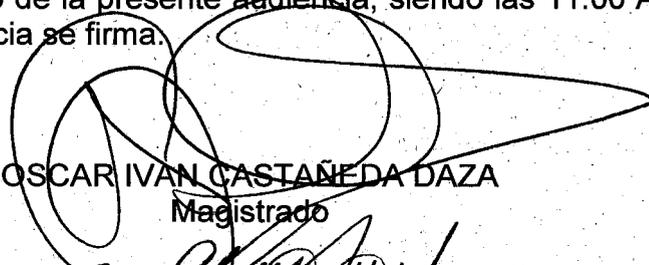
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: folios 147 a 185

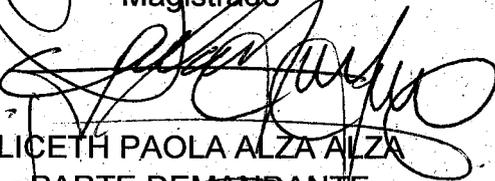
REFORMA DE LA DEMANDA: folios 242 a 278

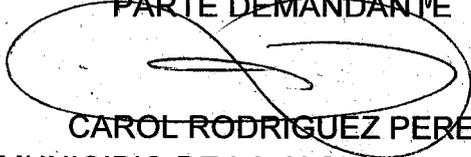
AUDIO DE ESTA AUDIENCIA Y SU ACTA.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin pronunciamiento en contrario.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:00 AM, se da por terminada y en constancia se firma.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
LICETH PAOLA ALZA ALZA  
PARTE DEMANDANTE

  
CAROL RODRIGUEZ PEREZ  
MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

D01/OCD/scr